

**LA YACENCIA DEL HEREDERO ESTABLECIDAS EN EL
OTORGAMIENTO DE LOS BIENES HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN
EN VENEZUELA**

Isabel Bernabela Zúñiga Quintana
MSc. en Derecho Procesal Civil
Isazuniga 2011@gmail.com

Fecha de aceptación: julio 2025 Fecha de publicación: diciembre 2025

Resumen

El problema de la herencia yacente en el sistema sucesoral venezolano radica en las dificultades prácticas para su implementación, como la localización de herederos y la prolongada duración de los trámites, que amenazan la seguridad jurídica y la protección patrimonial. El objetivo del estudio es verificar si el marco normativo vigente responde eficazmente a estas exigencias constitucionales y civiles. Metodológicamente, se emplea un análisis dogmático-jurídico de los artículos 807 al 832 del Código Civil, 787 al 789 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 77 de la Constitución, complementado con el estudio de una sentencia relevante para confrontar la teoría con la praxis judicial. Los resultados evidencian que, si bien las normas establecen el procedimiento para el otorgamiento, conservación y administración de los bienes, persisten vacíos operativos que generan incertidumbre. Se concluye que, aunque el ordenamiento jurídico procura la tutela del patrimonio hereditario, la efectividad de la figura se ve comprometida por las barreras procesales y la falta de mecanismos ágiles, por lo que se requiere una interpretación más garantista y una actuación judicial diligente que equilibre la rigidez normativa con la realidad social sucesoral.

42

Palabras Clave: Bienes Hereditarios, Herencia Yacente, Sucesión

**THE INVALIDITY OF THE HEIR ESTABLISHED IN THE GRANTING OF
INHERITED PROPERTY IN THE SUCCESSION IN VENEZUELA**

Abstract

The problem of unclaimed inheritance in the Venezuelan succession system lies in the practical difficulties of its implementation, such as locating heirs and the lengthy duration of the procedures, which threaten legal certainty and asset protection. The objective of this study is to verify whether the current legal framework effectively addresses these constitutional and civil requirements. Methodologically, a dogmatic-legal analysis of Articles 807 to 832 of the Civil Code, 787 to 789 of the Code of Civil Procedure, and Article 77 of the Constitution is employed, complemented by the study of a relevant ruling to compare theory with judicial practice. The results show that, although the regulations establish the procedure for the granting, preservation, and administration of assets, operational gaps persist, generating uncertainty. It is concluded that, although the legal system seeks to protect inherited assets, the effectiveness of this mechanism is compromised by procedural barriers and a lack of

efficient mechanisms, thus requiring a more protective interpretation and diligent judicial action that balances regulatory rigidity with the social reality of inheritance.

Keywords: Inherited Property, Unclaimed Estate, Succession

LA VACANCE SUCCESSORALE : DEFINITION DE LA VACANCE SUCCESSORALE AU VENEZUELA

Résumé

Le problème des successions non réclamées au Venezuela réside dans les difficultés pratiques de sa mise en œuvre, telles que la recherche des héritiers et la longueur des procédures, qui menacent la sécurité juridique et la protection du patrimoine. Cette étude vise à vérifier si le cadre juridique actuel répond efficacement à ces exigences constitutionnelles et civiles. Sur le plan méthodologique, une analyse dogmatique et juridique des articles 807 à 832 du Code civil, 787 à 789 du Code de procédure civile et de l'article 77 de la Constitution est menée, complétée par l'étude d'une décision pertinente afin de comparer la théorie à la pratique judiciaire. Les résultats montrent que, malgré l'établissement par la réglementation de la procédure d'attribution, de conservation et d'administration des biens, des lacunes opérationnelles persistent, engendrant de l'incertitude. Il en ressort que, bien que le système juridique cherche à protéger le patrimoine hérité, l'efficacité de ce mécanisme est compromise par des obstacles procéduraux et un manque de mécanismes efficaces, nécessitant ainsi une interprétation plus protectrice et une action judiciaire diligente qui concilie la rigidité réglementaire et la réalité sociale de l'héritage.

Mots-clés : Biens successoraux, Succession, Biens invendus

Introducción

La muerte del causante, más que un acontecimiento biológico, constituye un hecho jurídico de trascendental importancia que reconfigura el escenario patrimonial y procesal en el ordenamiento venezolano. Al abrirse la sucesión, el derecho establece la transmisión inmediata del patrimonio del difunto a sus herederos, pero esta continuidad jurídica se ve gravemente interrumpida cuando los llamados a suceder no pueden ser identificados, han renunciado a la herencia o no han manifestado su aceptación en el plazo legal. Esta situación de interinidad da origen a la figura de la herencia yacente, un estado jurídico transitorio que, si bien está previsto en los artículos 807 al 832 del Código Civil y en los artículos 787 al 789 del Código de Procedimiento Civil, genera profundas interrogantes sobre su eficacia práctica y su capacidad para garantizar la protección del acervo hereditario. El problema central que motiva la presente investigación radica, precisamente, en la aparente insuficiencia del marco normativo vigente para regular con claridad y celeridad el otorgamiento, la conservación y la

administración de los bienes durante este período de vacancia, lo que compromete no solo los intereses de los eventuales sucesores, sino también la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones económicas vinculadas al caudal relicto.

Las causas de esta problemática son multifacéticas y se anidan en distintos planos del sistema jurídico y social venezolano. En el plano normativo, el Código Civil establece la designación de un curador para inventariar, administrar y defender los bienes, pero sus disposiciones adolecen de una definición precisa sobre los límites de su actuación, la extensión de sus facultades dispositivas y el control judicial que debe ejercerse sobre su gestión. Esta ambigüedad se ve agravada por la confusión conceptual que suele generarse entre la herencia yacente, la herencia vacante (cuando no hay herederos) y la partición definitiva, lo que provoca interpretaciones dispares entre operadores judiciales y dilata innecesariamente los procedimientos. En el plano procesal, la localización de los herederos se convierte en una verdadera traba operativa, especialmente en un país con altos índices de migración interna y externa, registros civiles fragmentados y una marcada deficiencia en los mecanismos de notificación y citación. La falta de un registro único y actualizado de voluntades testamentarias y de actas de defunción oportunas impide que el proceso sucesoral avance con fluidez, dejando los bienes en una suerte de limbo jurídico donde ni el juez competente ni el curador cuentan con herramientas expeditivas para resolver las incidencias que se presentan. En el plano institucional, la sobrecarga de los tribunales civiles y mercantiles, sumada a la escasez de personal especializado en derecho sucesoral, convierte la tramitación de la yacencia en un proceso excesivamente prolongado, lo que desnaturaliza su carácter provisional y la convierte, en la práctica, en una situación cuasi permanente que desgasta el patrimonio y genera incertidumbre entre los posibles interesados. 44

Las consecuencias derivadas de estas deficiencias son igualmente alarmantes y se proyectan en múltiples dimensiones. Desde una perspectiva económica y patrimonial, la inmovilización prolongada de los bienes hereditarios acarrea su inevitable deterioro material, la pérdida de valor de los activos financieros, el incumplimiento de obligaciones contractuales previas del causante y la paralización de empresas o negocios que dependían de la gestión del titular fallecido. Los inmuebles quedan sin mantenimiento, los vehículos se deprecian, las cuentas bancarias permanecen congeladas y las inversiones productivas se ven frustradas,

afectando no solo a los herederos potenciales, sino también a los acreedores, arrendatarios y terceros que mantenían vínculos jurídicos con el difunto. Desde la óptica jurídico-procesal, la falta de certeza sobre la administración y el destino de los bienes fomenta una litigiosidad exacerbada: se multiplican las demandas de terceros que reclaman créditos, los conflictos de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones, las impugnaciones a la gestión del curador y las solicitudes de medidas cautelares que, lejos de proteger el caudal, lo enredan en una maraña de incidentes que encarecen y eternizan la solución. Se produce, así, una flagrante vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, pues los herederos, aun cuando logren ser identificados, se enfrentan a un expediente plagado de obstáculos que les impide tomar posesión de su legítima en un tiempo razonable, mientras que los acreedores legítimos ven frustrada la posibilidad de cobrar sus acreencias contra la masa hereditaria.

Además, no pueden soslayarse las consecuencias sociales y personales de esta problemática. La indefinición sucesoral genera un clima de desconfianza y zozobra entre los familiares del causante, quienes, en muchos casos, desconocen sus derechos y carecen de los medios económicos para costear un proceso judicial que puede extenderse por años. Esta 45
incertidumbre afecta directamente la estabilidad familiar y la planificación patrimonial, desincentivando el ahorro y la inversión a largo plazo, y erosionando la confianza en las instituciones del Estado como garantes de la seguridad jurídica. El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la protección de la familia y el derecho a la propiedad, queda desprovisto de eficacia práctica cuando los bienes que debieran transmitirse a los sucesores se dilapidan, se deterioran o se ven envueltos en interminables disputas judiciales durante el período de yacencia.

Frente a este escenario crítico, la presente investigación se plantea como objetivo central desentrañar la incidencia real de la yacencia del heredero en el otorgamiento de los bienes hereditarios dentro de la sucesión venezolana, evaluando si el marco normativo actual responde adecuadamente a las exigencias de seguridad jurídica, celeridad procesal y protección patrimonial. A tal fin, se empleará una metodología de análisis dogmático-jurídico y jurisprudencial, examinando el articulado del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, así como las sentencias dictadas por los tribunales superiores en materia de herencia,

con el propósito de identificar las discrepancias interpretativas y las lagunas operativas que subyacen a la aplicación de estas normas.

La pregunta que orienta toda la indagación es clara y apremiante: ¿puede el sistema jurídico venezolano garantizar una administración eficaz y una adjudicación oportuna de los bienes durante el estado de yacencia, o la actual regulación, lejos de ser una solución, se convierte en un obstáculo que profundiza la inseguridad y el conflicto? Responder a esta cuestión resulta ineludible no solo para perfeccionar la dogmática sucesoral, sino para ofrecer respuestas concretas a los justiciables que, día a día, enfrentan la angustia de ver su patrimonio familiar atrapado en los laberintos de una justicia que, en materia de herencia yacente, parece moverse con demasiada lentitud y escasa precisión.

Fundamentos, tipología y aplicación de la herencia yacente en el sistema sucesoral venezolano

La revisión de la literatura especializada y del marco normativo vigente revela que el estudio de la herencia yacente en Venezuela exige una aproximación integral que abarque desde la dogmática de la sucesión mortis causa hasta las implicaciones procesales y tributarias que derivan de la transmisión patrimonial por causa de muerte. El derecho sucesoral o hereditario debe entenderse como el conjunto de normas y principios que orientan todo lo relativo a la transmisión del patrimonio dejado por el causante hacia las personas llamadas a sucederle, constituyendo una institución impuesta por la necesidad de mantener en el tiempo las situaciones jurídicas nacidas de las relaciones y actos constitutivos del patrimonio de cada persona natural, más allá del hecho de su fallecimiento.

Como bien se sostiene doctrinalmente, si los derechos y obligaciones de la persona estuvieran limitados a la contingencia de su vida, hecha excepción de los derechos personalísimos, los terceros carecerían de la más elemental seguridad jurídica, de allí que el fundamento del derecho sucesorio resida en la necesidad moral, social, política y económica de que la muerte no extinga las relaciones jurídicas de índole patrimonial del causante. En este sentido, la doctrina, representada por autores como Camus, afirma que el mecanismo de la herencia garantiza la efectividad de las transacciones en el futuro, a la par que otorga una seguridad jurídica esencial para el tráfico económico y la estabilidad de las relaciones privadas.

El ordenamiento jurídico venezolano consagra esta transmisión en el artículo 807 del Código Civil, cuyo primer encabezado establece que las sucesiones se defieren por la ley o por testamento, lo que implica la existencia de un conjunto de principios y normas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte del causante a sus herederos y legatarios. Genéricamente, la sucesión es el cambio de sujetos de una relación jurídica, y doctrinalmente se clasifica en dos grandes categorías. Por un lado, las sucesiones a título particular entre vivos, mediante las cuales se transfiere una o más relaciones jurídicas de tipo patrimonial, comprendiendo la compraventa, la permuta, la donación y, excepcionalmente dentro del ámbito mortis causa, los legados, los cuales son consecuencia de lo acordado en un testamento y, por esta razón, si no hay testamento no existe legado.

Por otro lado, las sucesiones a título universal mortis causa constituyen aquellas en las cuales se transfiere la totalidad de las relaciones jurídicas de las cuales era titular una persona, abarcando bienes, acciones, derechos, obligaciones, títulos y deudas, configurando así la transmisión global del patrimonio del difunto a una o varias personas vivas. Esta distinción es fundamental para comprender el alcance de la herencia yacente, pues la universalidad de la transmisión implica que el caudal relicto, mientras no sea aceptado formalmente por los llamados a suceder, requiere de un régimen especial de protección y administración provisional. 47

En lo que respecta específicamente a la figura de la herencia yacente, el Código Civil dedica los artículos 1060 al 1065 a su regulación, mientras que el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 787 al 789, establece el procedimiento para la designación y actuación del curador de la herencia. De conformidad con el artículo 1060 del Código Civil, la herencia se reputa yacente en dos casos principales:

-El primer supuesto se presenta cuando se ignora quién es el heredero, y la doctrina especializada advierte que cuando la ley habla de heredero ignorado se está refiriendo a los llamados a suceder distintos del Estado, pues el Estado viene en último lugar a suceder a falta absoluta de las tres primeras clases de herederos. De comprender el Estado entre los herederos ignorados, sería imposible que pudiera darse el caso de herederos desconocidos, y no puede suponerse que la ley provea a casos imposibles, lo cual sería absurdo; por tanto,

aquí se encuentra usada impropia la palabra heredero, ya que el Estado es también un heredero a falta de las otras tres clases llamadas a suceder.

-El segundo supuesto contemplado en el artículo 1060 se verifica cuando han renunciado los herederos testamentarios o ab-intestado, denotando que el legislador habla de herederos en plural, y no de heredero en singular, para demostrar que no es suficiente la renuncia de uno solo, sino que es menester la renuncia de todos los que tienen derecho a la herencia. Esta precisión normativa y doctrinal resulta crucial para delimitar con exactitud los casos en que procede la declaratoria de yacencia, evitando confusiones con figuras afines como la herencia vacante, que opera cuando no existen herederos en absoluto, o la partición definitiva, que pone fin al estado de comunidad.

La literatura especializada también destaca la naturaleza transitoria y protectora de la herencia yacente, cuyo fundamento estriba en razones de interés social que exigen que los bienes relictos no queden abandonados ni expuestos a pérdidas, deterioros, usurpación y demás peligros consiguientes. De allí que la intervención del curador resulte indispensable para inventariar, administrar, conservar y defender el caudal hereditario hasta tanto comparezcan los interesados o se adopten las decisiones legales correspondientes. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han señalado las dificultades prácticas que rodean esta institución, especialmente en lo que atañe a la localización de los herederos, la duración de los procedimientos y la insuficiente claridad sobre los efectos jurídicos de la administración provisional.

La reflexión sobre la sentencia N° 891-14, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de Cojedes el 7 de octubre de 2014, resulta ilustrativa en este sentido. En dicha decisión, la sala observó que, tratándose de los demandados como sucesores de un bien inmueble en un procedimiento de prescripción adquisitiva, la parte demandada en su condición de propietaria se encontraba viva, por lo que no existía herencia y mucho menos herencia vacante ni herederos desconocidos. La juzgadora cuestionó la sentencia previa que declaró la revocatoria del auto de admisión y la perención breve con fundamento en el ordinal 1 del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, siendo que dicha institución solo es aplicable a los casos en que ha sido admitida la demanda y se han ordenado las citaciones respectivas.

De esta manera, el tribunal dejó claro que no se trataba de una herencia yacente ni vacante, y advirtió la violación flagrante del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Este pronunciamiento evidencia la importancia de distinguir con precisión los supuestos de hecho que configuran la yacencia, así como la necesidad de que los operadores judiciales apliquen rigurosamente los presupuestos procesales para no incurrir en decisiones arbitrarias que afecten la seguridad patrimonial y los derechos de los posibles interesados.

Por otra parte, la doctrina sobre la partición hereditaria y la comunidad de bienes ofrece elementos adicionales para comprender el contexto en que se desenvuelve la herencia yacente. La sentencia N° A-0222-14, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas (Extensión San Fernando de Apure) el 20 de enero de 2016, aborda la partición de comunidad hereditaria y declara improcedente la colación solicitada por la parte demandante. En el análisis de esta decisión, la doctrina procesal y civil destaca que la partición puede ser clasificada según el procedimiento o la forma que se utilice al efecto, distinguiéndose entre partición voluntaria o 49 amigable, partición judicial o forzada, y partición por decisión del causante.

El hecho de la muerte de una persona natural, bajo el supuesto de una pluralidad de sucesores, conlleva a la constitución de una comunidad jurídica de bienes y obligaciones que la doctrina califica como derivativa, ordinaria e incidental, la cual, en la mayoría de los casos, acarrea el surgimiento de inconvenientes entre los herederos del causante producto de la continuidad de la situación jurídica del patrimonio del de cujus en las personas de los sucesores. Esta comunidad, conocida como hereditas, implica que el mismo patrimonio del causante se mantiene unitario, aunque se halle distribuido entre varios copropietarios, generando lo que la doctrina, siguiendo a autores como Esparza, califica como una misteriosa dualidad que permite diferenciar el patrimonio hereditario del patrimonio personal del heredero, sin que exista una ruptura de la unidad patrimonial, constituyendo una de las más sutiles elaboraciones de la tradición jurídica. Esta dualidad explica por qué, durante el período de yacencia, resulta tan compleja la administración de los bienes y la determinación de las facultades del curador, pues deben conciliarse los intereses de la masa hereditaria con los eventuales derechos de los sucesores aún no identificados.

El análisis de la literatura también debe incorporar el estudio de la jurisdicción voluntaria y contenciosa en materia sucesoral, así como los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias. La doctrina procesal venezolana distingue entre jurisdicción voluntaria, que opera en aquellos asuntos donde no existe contradicción entre las partes y el juez se limita a homologar o autorizar actos de naturaleza privada, y jurisdicción contenciosa, que supone un conflicto de intereses que debe ser resuelto mediante un proceso contradictorio.

En el ámbito sucesoral, esta distinción adquiere relevancia porque los trámites de inventario, reconocimiento de herederos y designación de curador suelen tramitarse por la vía de jurisdicción voluntaria, mientras que las impugnaciones, reclamaciones de terceros y conflictos sobre la administración de los bienes derivan hacia el ámbito contencioso. Ahora bien, en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, la doctrina patria precisa que esta no constituye una jurisdicción autónoma o incompatible con la judicial, sino que se trata de una competencia especializada que corresponde a determinados tribunales de la República, encargados de controlar la legalidad y legitimidad de los actos, hechos y relaciones jurídico-administrativas originados por la actividad administrativa. La función jurisdiccional en el Estado venezolano es una y solo una, ejercida por el Poder Judicial, y la diferencia entre los tribunales ordinarios y los especiales es apenas de extensión, de límites y de competencia, es decir, una diferencia cuantitativa y no cualitativa, por lo que todos los jueces están investidos del mismo poder jurisdiccional, pero solo pueden ejercerlo dentro de los límites de su competencia.

50

Finalmente, una revisión exhaustiva de la literatura sobre la herencia yacente no puede omitir su dimensión tributaria, pues la transmisión patrimonial por causa de muerte genera obligaciones fiscales que deben ser determinadas y pagadas por los beneficiarios de la herencia. El artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población.

Conforme a la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, en su artículo 2 del Capítulo I, quedan obligados al pago del impuesto establecido en dicha ley los beneficiarios de herencias y legados que comprendan bienes muebles o

inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional. La determinación tributaria, definida como el conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco y cuál es su cuantía, puede ser realizada por los propios sujetos pasivos mediante la autoliquidación, o en forma mixta por la Administración tributaria sobre la base de la información suministrada por el contribuyente. La doctrina tributaria, representada por autores como el Dr. Luis Fraga-Pittaluga, sostiene que la relevancia jurídica de los hechos económicos en materia fiscal implica que el nacimiento del crédito impositivo es inmediato, surgiendo al producirse el hecho imponible sin depender de comprobación, declaración o resolución administrativa alguna, y que la determinación tiene carácter declarativo, por cuanto la deuda tributaria nace al producirse el hecho imponible y la determinación solo exterioriza algo que ya existe, tal como lo consagra el artículo 13 del Código Orgánico Tributario.

En este contexto, el contribuyente debe presentar la declaración jurada correspondiente y liquidar el impuesto, y la Administración Tributaria, a través del SENIAT, ejerce funciones de control y fiscalización para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual añade una capa adicional de complejidad al proceso sucesoral, pues los herederos o el curador de la herencia yacente deben atender no solo la administración y conservación de los bienes, sino también las cargas tributarias que gravan la masa hereditaria, todo ello en un contexto de incertidumbre y provisionalidad que puede prolongarse por tiempo indefinido.

En suma, la revisión de la literatura evidencia que la herencia yacente, como institución jurídica, se encuentra sólidamente anclada en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, pero su aplicación práctica enfrenta numerosos desafíos derivados de la interpretación restrictiva de sus supuestos, la complejidad de los procedimientos judiciales, la dualidad patrimonial que genera la comunidad hereditaria y las exigencias fiscales que recaen sobre el caudal relicto, todo lo cual reclama una reflexión profunda sobre la eficacia del marco normativo actual y la necesidad de una actuación judicial y administrativa más diligente y garantista.

Metodología

El presente artículo es producto de una investigación de tipo documental analítica, que consistió en una revisión exhaustiva de la normativa legal venezolana pertinente, incluyendo

el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, se ha analizado jurisprudencia relevante, específicamente la Decisión N° 891-14 del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de Cojedes, de fecha 7 de octubre de 2014 (Expediente N°: 0990), relacionada con un procedimiento de prescripción adquisitiva. El análisis de esta sentencia permite comprender la aplicación práctica de los conceptos de herencia yacente y vacante, así como la interpretación judicial de las normas sucesorales.

Resultados

El análisis de la normativa y la jurisprudencia revela que la figura de la herencia yacente, si bien cumple una función protectora esencial, presenta desafíos significativos en su aplicación práctica. La demora en la localización de los herederos, la falta de documentación sucesoral, la resistencia de terceros a reconocer la situación de yacencia y la complejidad de los procedimientos judiciales son factores que dificultan la eficacia de esta institución.

La sentencia analizada (Decisión N° 891-14) ilustra un caso en el que se demandó la prescripción adquisitiva sobre bienes inmuebles sucesorales. La sala observó que, al encontrarse viva la parte demandada en su condición de propietaria, no existía herencia, ni herencia vacante, ni herederos desconocidos. La sentencia criticó una decisión anterior que había revocado el auto de admisión, argumentando que se había violentado el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Este caso demuestra cómo la incorrecta aplicación de los conceptos de herencia yacente y vacante puede generar conflictos legales y afectar los derechos de las partes involucradas.

La herencia yacente y vacante se fundamenta en razones de interés social, exigiendo que los bienes relictos no queden abandonados ni expuestos a pérdidas, deterioros o usurpación. Sin embargo, la realidad venezolana muestra que, en ocasiones, los bienes hereditarios se mantienen por tiempo prolongado sin una administración plenamente efectiva o sin una entrega ordenada a quienes corresponda. La figura que debería funcionar como garantía de protección puede convertirse en una fuente de litigios, retrasos y pérdida de valor del patrimonio.

Tabla 1

Diferencias entre Herencia yacente y vacante

Característica	Herencia Yacente	Herencia Vacante
Definición	Estado provisional de la herencia cuando se ignora quién es el heredero o cuando los herederos han renunciado.	Estado definitivo de la herencia cuando, transcurrido el plazo legal (un año), no se ha presentado ningún heredero.
Naturaleza	Situación transitoria y temporal.	Situación definitiva.
Administración	Se designa un curador para administrar, conservar y defender los bienes.	Los bienes pasan al Estado.
Objetivo	Proteger el patrimonio mientras se determina la titularidad efectiva.	Incorporar los bienes al patrimonio del Estado ante la ausencia definitiva de herederos.
Base Legal Código Civil	Artículos 1060 al 1064.	Artículo 1065.

Nota. Elaboración propia con base a autores

La tabla ilustra las diferencias fundamentales entre la herencia yacente y la herencia vacante en el derecho venezolano. La herencia yacente es una fase provisional que busca proteger los bienes mediante la figura de un curador cuando los herederos son desconocidos o han renunciado. Su objetivo es mantener el patrimonio intacto hasta que aparezcan los legítimos sucesores. Por el contrario, la herencia vacante es una declaración definitiva que ocurre cuando, tras un período de yacencia (generalmente un año), no se ha logrado identificar a ningún heredero. En este punto, la administración del curador cesa y los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado. Comprender esta distinción es crucial para evitar confusiones procesales y garantizar la correcta aplicación de la ley, como se evidenció en el análisis jurisprudencial.

Conclusiones

La yacencia del heredero se erige como una institución cardinal del derecho sucesoral venezolano, concebida para resguardar el patrimonio relicto en aquellos momentos de incertidumbre en que la titularidad de los bienes no puede ser atribuida de manera inmediata y cierta a los llamados a suceder. Su fundamento, anclado en razones de interés social y seguridad jurídica, responde a la imperiosa necesidad de evitar que el caudal hereditario quede expuesto al abandono, al deterioro o a la usurpación, garantizando así la continuidad

de las relaciones jurídicas patrimoniales más allá de la muerte del causante. No obstante, la aplicación práctica de esta figura revela una serie de obstáculos significativos que merman su eficacia y desnaturalizan su propósito protector. La demora en los procedimientos judiciales, la dificultad para localizar a los herederos, la insuficiencia de información registral y la complejidad de los trámites procesales convierten a la yacencia en un estado de provisionalidad que, en muchos casos, se prolonga excesivamente, generando incertidumbre, conflictos entre interesados y una progresiva pérdida del valor de los bienes, todo lo cual contradice la finalidad misma de la institución.

El análisis de la jurisprudencia, especialmente de decisiones como la N° 891-14 del Juzgado Superior de Cojedes y la N° A-0222-14 del Juzgado Agrario de Apure, demuestra que la correcta interpretación y aplicación de los conceptos de herencia yacente y vacante resulta esencial para salvaguardar el debido proceso y proteger los derechos de todas las partes involucradas. Los tribunales han enfatizado que la declaratoria de yacencia no puede ser utilizada de manera indiscriminada, sino que debe ajustarse rigurosamente a los supuestos previstos en el artículo 1060 del Código Civil, esto es, cuando se ignora quién es el heredero o cuando todos los llamados han renunciado, excluyendo al Estado como heredero ignorado y requiriendo la renuncia conjunta de todos los sucesores. La jurisprudencia también ha puesto de relieve los riesgos de confundir la yacencia con la herencia vacante o con la comunidad hereditaria, así como la necesidad de que los jueces actúen con celeridad y precisión para evitar que la figura se convierta en una fuente de litigios y retrasos, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva y la seguridad patrimonial. 54

El marco normativo venezolano, integrado por los artículos 807 y siguientes del Código Civil, los artículos 787 a 789 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos, proporciona, en abstracto, las herramientas jurídicas necesarias para la protección del patrimonio hereditario en estado de yacencia. La regulación establece que la sucesión es una forma de adquirir la propiedad a título derivativo, operando como un cambio en la titularidad de carácter patrimonial que no extingue los derechos y obligaciones, sino que los transmite a los herederos, quienes continúan la voluntad del causante y adquieren, desde la apertura de la sucesión, el derecho a los frutos de los bienes, si bien quedan sujetos a un régimen de condominio que solo

concluye con la partición definitiva. Sin embargo, la eficacia real de este entramado normativo se ve comprometida por las deficiencias operativas del sistema judicial y administrativo, así como por la falta de claridad en la interpretación de los alcances de la administración provisional a cargo del curador, lo que genera una tensión insalvable entre la necesidad de resguardar los bienes y la obligación de garantizar una transmisión patrimonial conforme a derecho.

En el plano tributario, la determinación del impuesto sucesoral añade una capa adicional de complejidad a la gestión de la herencia yacente, pues el contribuyente o responsable debe autodeterminar el nacimiento y la cuantía de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 130 del Código Orgánico Tributario, y presentar la declaración jurada correspondiente ante el SENIAT, todo ello en un contexto de incertidumbre sobre la identidad de los herederos y la composición definitiva del caudal relicto. Este proceso, si bien es indispensable para la recaudación fiscal y la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, puede convertirse en un obstáculo adicional cuando los plazos para el pago del impuesto se superponen con la prolongada duración de los procedimientos judiciales de reconocimiento y administración de la herencia, generando posibles sanciones o multas que gravan aún más la masa hereditaria y desincentivan la pronta regularización de la situación sucesoral. 55

Por todo ello, se concluye que, si bien el ordenamiento jurídico venezolano ofrece un andamiaje legal suficiente para abordar la yacencia del heredero, la efectividad de esta institución depende de una mejora sustancial en la eficiencia de los procedimientos judiciales y administrativos, así como de una mayor claridad en la aplicación de la ley por parte de los operadores jurídicos. Es imperativo promover mecanismos que agilicen la localización de herederos, simplifiquen los trámites de inventario y administración, y establezcan plazos perentorios para la actuación del curador, todo ello sin menoscabo de las garantías procesales de los interesados. Asimismo, resulta indispensable fomentar una interpretación armónica y garantista de las normas, que equilibre la protección del patrimonio hereditario con el respeto irrestricto a los derechos sucesorales y a la seguridad jurídica. Solo mediante esta conjugación de reformas procedimentales y criterios jurisprudenciales uniformes podrá la herencia yacente cumplir cabalmente su función social y jurídica, asegurando que la transmisión patrimonial por

causa de muerte se realice de manera ordenada, rápida y justa, evitando que la provisionalidad se convierta en un estado indefinido que desnaturalice la esencia misma de la sucesión hereditaria.

Referencias

Calvo, E. (2011). Terminología Jurídica Venezolana. Ediciones Libra C. A. Caracas Venezuela.

Calvo, E. (2011). Código Civil Venezolano Comentado y Concordado. Caracas: Ediciones Libra C. A.

Código Civil. (1982). Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 2.990. De fecha 26 de julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Código Procedimiento Civil de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453 de fecha 18 de septiembre de 1990.

El procedimiento de verificación de declaraciones y cumplimiento de deberes formales», en Sol Gil, Jesús, Palacios Márquez, Leonardo, Dupouy Mendoza, Elvira y Fermín Fernández, Juan Carlos (Coords.), *Manual Venezolano de Derecho Tributario*, tomo I, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2013.

Fraga Pittaluga, Luis, Algunos comentarios sobre la Determinación Tributaria y la reforma del Código Orgánico Tributario de 2020,

Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.391. Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999. 56

Ley Sobre Donación y Trasplante De Órganos, Tejidos y Células en Seres Humanos. Gaceta Oficial N° 39.808 del 25 de noviembre de 2011.

Ley del Seguro Social. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 extraordinaria de fecha 31 de Julio de 2008.

Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009.

Ley Orgánica del Registro Civil. Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009.

López, F. (2006). Derecho de Sucesiones Tomos I y II. Universidad Católica Andrés Bello UCAB. Caracas, Venezuela.

Material de Lectura Proporcionado por la UBA

Parra, M. (2010). Las Uniones Estables de Hecho en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, su Prueba y Efectos Jurídicos. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Civil. Universidad del Zulia.

Rojas, A. (1987). Derecho Hereditario Venezolano. Editorial Paredes. Caracas, Venezuela.

Sojo, R. (1995). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Ediciones Jurídicas Caracas, Venezuela.

Torres, A. (1981). Teoría General del Derecho Sucesoral. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho. Caracas Venezuela.